



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LISANDRO ARIAS CASTIBLANCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00641

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- revocada la sentencia de primera instancia mediante sentencia del 25 de junio de 2015 (fl. 230 y 231) y casada la sentencia del H. Tribunal en providencia del 26 de junio de 2019 por de la H. Sala de Casación Laboral (fls 31 a 35) y con sentencia de instancia del 6 de noviembre de 2019 que modifica la sentencia de primera instancia (fls, 50 a 55). A continuación presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$3'000.000.00**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$000.00000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE CASACIÓN **\$000.00000**
- COSTAS: **\$000.00000**

TOTAL: **\$3'000.000.00**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 25 de junio de 2015 y por la H. Sala de Casación Laboral en las providencias del 26 de junio de 2019 (fls 31 a 35) y 6 de noviembre de 2019 (fls, 50 a 55).

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00)** M/CTE a cargo de la parte demandada.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - j³

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través de los estados electrónicos
hoy 01 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

INCIDENTE DE DESACATO No. 2020-0023

INFORME SECRETARIAL. Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que obra respuesta de la incidentada. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se observa que este Despacho mediante fallo de tutela del 31 de enero de 2020 (folios 2 al 4) tuteló el derecho fundamental de petición de GERMAN DARIO SALAZAR QUICENO ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolver en el término del mes de esa calenda resolver de fondo la solicitud de indemnización por hecho victimizante de desplazamiento forzado, se expidiera Acto Administrativo y Copia de Certificación de inclusión en el RUV.

En respuesta a lo anterior la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en virtud de la competencia delegada por la Ley 1448 de 2011 es la encargada del cumplimiento, por lo que allegó respuesta dando cumplimiento a la anterior orden judicial (folio 13-28).

Así las cosas, observa el Despacho que la accionada cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela al responder la solicitud tendiente a definir la procedencia de la entrega de la ayuda humanitaria al accionante, precisando que frente a su caso se tiene que el señor:

*“GERMAN DARIO SALAZAR QUICENO se informó al despacho que la misma fue resuelta mediante comunicación escrita y enviada mediante comunicación con radicado de salida 20207202171481 de febrero 12 de 2020, informándosele lo siguiente: (i) mediante Resolución No 040102019-30881 de fecha 21 de agosto de 2019, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**; (ii) resulta preciso advertir que el orden de otorgamiento o pago de la mencionada indemnización estará sujeta al*

resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019; (iii) en caso que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización y iv) frente a la certificación de inclusión en el RUV es importante aclarar que la misma se encuentra adjunta dentro de la comunicación bajo radicado 20207202171481 debidamente notificado a través de la empresa de correos nacionales 4-72 (fº 21vto)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se respondió de fondo la solicitud de ayuda humanitaria de forma congruente el requerimiento, dando la información pertinente aunque la respuesta haya sido negativa, pues la orden de tutela no conmina a la entidad accionada a acceder imperiosamente a los requerimientos del gestor, sino a pronunciarse sobre las peticiones de esta; en tal sentido y habiéndose cumplido la orden de tutela, se hace inocuo continuar con el trámite incidental, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidental de desacato propuesto por GERMAN DARIO SALAZAR QUICENO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a las partes a los correos electrónicos allegados.

TERCERO: ARCHIVAR, las presentes diligencias cumplido lo anterior previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 120

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA EDUVINA ASPRILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00183

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a avocar conocimiento, tramítese por secretaría ante la oficina de reparto radicación de demandas, lo anterior, teniendo en cuenta que se elevó sólo un acta de reparto para dos demandas, lo anterior a fin de dar el trámite correspondiente.

De igual manera, se indica a la parte demandante que la reclamación administrativa se efectuó en la ciudad de Cali; además, la demanda y poder están dirigidos a los Jueces de esa misma ciudad y radica la demanda en la ciudad de Bogotá, aclare tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 1° de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO TÓRRES ROLDÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00192

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de proceder a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, sino fuera porque se evidencia, que la parte demandante escogió como factor de competencia territorial el lugar en que prestó sus servicios laborales (fl. 23), esto es el Municipio de Tunja (Boyacá), razón ésta que no le permite a este despacho asumir competencia para conocer del presente asunto.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 5 del CPTSS, el cual indica:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (Subrayado realizado por el despacho).

Conforme lo anterior este, despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción por falta de competencia territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juzgado Laboral del Circuito de Tunja - Boyacá (reparto) para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 1° de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA SOFÍA PÉREZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00194

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

Los hechos enumerados como 83 y 127 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa y sin apreciaciones subjetivas.

Se deben verificar las pretensiones, toda vez que entre estas se presenta una indebida acumulación pues no provienen de igual causa, ni objeto y no se valen de las mismas pruebas, lo anterior, en la medida en que tres los demandantes buscan el reintegro e indemnizaciones; en cuanto a los otros, no han sido despedidos.

Se debe verificar la pretensión No. 19, toda vez que no establece en favor de quién se solicita.

Se debe verificar la pretensión No. 20, toda vez que no hace referencia a qué indemnizaciones pretende.

Allegue poder amplio y suficiente conferido por la demandante ÁNGELA ROCÍO SANDOVAL BELTRÁN.

Allegue poderes otorgados por los señores JOSÉ ÁLVARO VERGARA GARNICA y FABIO DAVID BERNAL GÓMEZ, los que reposan digitalmente, son ilegibles.

Poderes que deben ser otorgados conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En cuanto a los hechos 132, 135, 136, 138, 139, 150, 152 153, 156, 200 202, 207, 209 y 210 no se establece el nombre del trabajador.

En cuanto a José Vergara, aporte la documental relacionada con: registro civil, turno diciembre de 2011, carta dirigida a José Vergara el 11 de octubre de 2006, documental completa enunciada como Junta Nacional de Calificación, lo anterior, en la medida en que está incompleta.

Relacione la documental denominada: Registro civil de Joel Camilo Vergara, Santiago Vergara y Jean Pool Vergara; turno abril de 2010 y turno julio de 2010.

Respecto a Ana Sofía Pérez: aporte la documental enunciada como volante de pago 2013 (ilegible), compensación ordinaria, correo Servicopava volante nómina (ilegible), Avianca certificación laboral del 1 al 15 de agosto de 2018 y turnos de 2011-2012-2013-2013 (ilegibles).

Relacionar la documental, Avianca certificado laboral del 1 al 15 de agosto de 2017.

Finalmente, en cuanto a la demandante Ángela allegue la documental denominada reconocimiento del 2 de marzo de 2017.

Relacione la documental denominada como oficio de incapacidad nov 29 de 2016, carnet de Avianca, oficio de incapacidad nov 24 de 2016.

Indique el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados testigos conforme lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Allegue certificado de Existencia y Representación de las demandadas, teniendo en cuenta que los mismos deberán ser aportados con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.

Allegue trámite de notificación a las demandadas.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

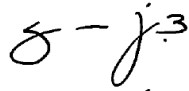
En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - DEVOLVER la presente demanda instaurada por ANA SOFÍA PÉREZ VÁSQUEZ y OTROS en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 1° de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico dispuesto por el
Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA IRIS SALAS CÓRDOBA
DEMANDADO: H&M HENNES Y MAURITZ
COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00195

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos fue asignada por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Otorgue poder a un abogado titulado para que la represente judicialmente dentro del presente asunto.
- El poder como la demanda deberán adecuarse a la jurisdicción laboral, al igual que lo que se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 del CPT y SS, además, deberán observarse los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 25 y siguientes del CPT y SS y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Se advierte que la demanda presentada no puede ser admitida pues los hechos expuestos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS toda vez que no se encuentran pretensiones con fundamento en los hechos, en consecuencia deberá indicar el fundamento fáctico mínimo como lo es la clase de vínculo que existió con el demandado, el monto de la remuneración fecha inicial y final del servicio, recordándole que deben presentarse clasificados y enumerados como lo exige la norma en cita, sin que se pueda redactar más de un hecho en cada numeral.
- Así mismo, deberá proceder a indicar la clase de proceso tal y como lo indica el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS, teniendo en cuenta que en laboral sólo se manejan procesos de única o primera instancia.
- Indicar la dirección de notificación de las partes, al igual que el correo electrónico a través de los cuales se pueda contactar.
- Indicar la cuantía del proceso teniendo en cuenta el artículo 12 del CPTSS.
- Allegar Certificado de existencia y Representación legal de la demandada con una vigencia no superior a 30 días.
- Dentro del acápite de pruebas, relacionar las que pretenda hacer valer y de

igual manera anexarlas con el escrito de demanda.

- Dentro de los anexos allegados con la demanda no se presenta copia en medio magnético de la demanda, de conformidad con lo establecido artículo 89 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de conformidad con lo preceptuado en el art. 145 del CPTYSS razón por la cual se solicita a la parte demandante allegar dicho documento.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 1° de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JEANETH ROBAYO SIERRA y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00198

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a:

Los hechos enumerados como 6, 8, 13, 17, 20, 23 y 31 se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y S.S., a su vez los hechos 28, 29 y 31 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.

Determine de manera correcta la clase de procedimiento, teniendo en cuenta que, en la jurisdicción laboral no existen los procesos de doble instancia.

Allegue trámite de notificación de la demanda a las demandadas.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - DEVOLVER la presente demanda instaurada por JEANETH ROBAYO SIERRA y OTRAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 1° de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RICAUTE GUZMÁN MACÍAS
DEMANDADO: ELVIA ROSA RAMIREZ DE GARCÍA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00222

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de proceder a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, sino fuera porque se evidencia, que la parte demandante escogió como factor de competencia territorial el lugar de prestación del servicio (fl. 9), esto es el Municipio de Ibagué (Tolima), razón ésta que no le permite a este despacho asumir competencia para conocer del presente asunto.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 5 del CPTSS, el cual indica:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (Subrayado realizado por el despacho).

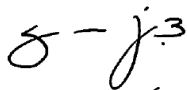
Conforme lo anterior este, despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción por falta de competencia territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juzgado Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima (reparto) para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 1° de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL
CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **BERNARDO ARMENTA**
MENESES Y OTROS
DEMANDADO: **CONCESIONARIO RUTA DEL**
SOL SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-00224**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y los dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 10, 11, 12, 13, 15, 25, 30, 40, 41, 42 y 47 se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., a su vez el hecho 19, 24, 25 y 35 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de

manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas

- Dentro de los anexos allegados con la demanda no se presenta el certificado de existencia y representación de la demanda ANI, ni las demás pruebas, en el entendido que si la demanda es digital las pruebas deben presentarse de igual forma.
- Del hecho numerado como 43 el mismo no corresponde, debe ser trasladado al acápite correspondiente.
- Aclare la pretensión 2, se presenta de manera abstracta; del mismo modo resulta ser excluyente y reiterativa con la pretensión 3.
- En cuanto a las pretensiones 18 y 19, éstas están repetidas.
- Dentro la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Allegue constancia del envío de la demanda a las demandadas.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 1° de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL
CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **JAIME ENRIQUE MUÑOZ ESCOBAR**
DEMANDADO: **CLINICA JUAN N. CORPAS**
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00225

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

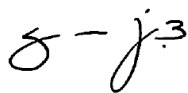
Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 1, 4 8 13 y 15 se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., a su vez los hechos 7, 11 y 12 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.

- Dentro de los anexos relacionados con la demanda no se presenta los mencionados como: certificación Banco Sudameris, Derecho de petición, correo electrónico y Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada.
- Del hecho numerado como 6, al contener fundamentos de derecho, desplácelo al acápite correspondiente de la demanda o preséntese en debida forma.
- Dentro la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Allegue constancia del envío de la demanda a las demandadas.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 1° de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico dispuesto por el
Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL
CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA ROCIO CORTES SOTO
DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE
AMERICANO S.A. AVIANCA –
CLAVE INTEGRAL
COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00227

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y los dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en cuanto a:

- En el poder deberá expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Los hechos enumerados como 9 a 13, 20, 29, 30, 32, 34, 35 37 38 a 40 y 42 a 45 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda; razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas
- Dentro de los anexos relacionados en el escrito de demanda no se encuentra archivo digital que los contenga.
- Dentro la demanda se indica el canal digital donde deben ser notificada la demandada, ni los testigos que deban ser citados al proceso.
- Dentro la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Allegue constancia del envío de la demanda a las demandadas.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 1° de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL
CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR MORA SOSA
DEMANDADO: ISRAEL FONSECA CAMARGO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00228

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

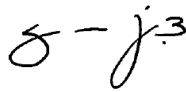
Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y los dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 9, 14, 15 y 18 se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas
- Dentro de los anexos allegados con la demanda no se relaciona el folio digital denominado ADRES.

- Dentro la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citado al proceso.
- Allegue constancia del envío de la demanda a las demandadas.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 1° de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **HERNÁN PEDRAZA DÍAZ**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00229

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. 19.474.049 y portador de la T.P. N° 62.666 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 9).

A su vez revisado el escrito visible a folios 1 a 8 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. 19.474.049 y portador de la T.P. N° 62.666 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 9), y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **HERNÁN PEDRAZA DÍAZ** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación., la que se hará en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 1° de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL
CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDREA RODRIGUEZ PACHÓN
DEMANDADO: FAMA PURA CARNE SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00233

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

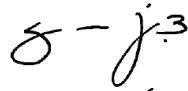
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a:

- El hecho enumerado como 7 se encuentra compuesto por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., a su vez los hechos 7 y 11 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, además, el hecho 12 no corresponde a este acápite por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.
- Allegue constancia del envío de la demanda a las demandadas.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 1° de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico dispuesto por el
Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ WILMER CANDELO RUIZ

ACCIONADA: LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2020-00308 00

ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JOSÉ WILMER CANDELO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.443.484**, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende el gestor de la presente Acción Constitucional se ordene a la accionada contestar de fondo la petición del de fecha 25 de abril de 2020 radicado 85001-33-33002-2013-00237-01 (1701-2016) a fin de que se resuelva de fondo acerca de la solicitud de reconocimiento y pago de las Partidas Computables referidas en sentencia de unificación.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 2 de diciembre de 2019 radicó por primera vez derecho de petición referencia No 20455062 en el cual solicitó dar aplicación a la sentencia de reajuste de partidas computables que devengaba en asignación de retiro, mediante oficio No 1310344 recibió respuesta donde se le indicó que el señor **CANDELO RUIZ** no figuraba como militar con asignación de retiro.

El 10 de octubre de 2018 recibió por parte de la accionada oficio No 1178316 certificado CREMIL 102872 allegándole Resolución por medio de la cual la entidad reconoció asignación de retiro a partir del día 6 de febrero de 2018, la cual reitero por segunda ocasión similar pretensión el 25 de agosto de la presente

anualidad, sin que a la fecha y después de transcurridos más de 10 meses no se recibió respuesta que dé solución de fondo a sus peticiones.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 18 de septiembre de 2020 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud del 25 de abril de 2020 Radicado 85001-33-33002-2013-00237-01 (1701-2016)

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicados 20560191 y 20561689 oficios de salida 1394903 y 1390202 de fechas 26 y 30 de agosto de 2020, resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante actuando a través de apoderado judicial interpuso su derecho de petición ante **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** el 25 de abril de 2020

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-377 de 2000, T-211 de 2014, T-173 de 2013 y T-332 de 2015 entre muchas otras refirieron que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara al actor que la petición presentada ante la entidad no contiene PODER debidamente conferido, con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por el artículo 741 del CGP, a efectos de determinar las facultades conferidas y así determinar las facultades conferidas y adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, los asuntos encomendados a través de poder especial deberán estar determinados e identificados claramente, que para el caso en concreto se deberá tener la facultad para solicitar la extensión de la Jurisprudencia.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto CREMIL por medio de oficio 20447644 en el mes de noviembre de 2019, REQUIRIÓ a la apoderada con el fin de que allegará Poder debidamente facultado para actuar en el asunto de la referencia, conforme lo estipula el artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, sustituido por el 1° de la ley 1755 de 2015

Por último, acerca del estudio del expediente, se observa que la apoderada de la parte solicitante no allegó el respectivo poder dentro del término otorgado, es decir, no cumplió con la carga impuesta por la autoridad a fin de resolver la mencionada solicitud de extensión de jurisprudencia, así las cosas, en el presente caso la accionada no contaba con los documentos requeridos para decidir de fondo la petición del accionante”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido y aunque claramente ello no satisfizo los intereses de la misma, lo cierto es que se atendieron a cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ya que la circunstancia de que las respuestas fuesen negativas o contrarias a los intereses del peticionario, no autoriza el ejercicio de la tutela, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, *“no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*¹ o como en este caso cuando no se emite un pronunciamiento que vaya acorde con las finalidades del peticionario y, por ende, tal circunstancia no puede desdibujarse bajo la presunta ausencia de respuesta.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido (f. °. 11-15).

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que no fue otorgado poder debidamente conferido con el cumplimiento de los requisitos establecidos, habiéndose comunicado con

antelación sin que este cumpliera con la carga impuesta por lo que se considera que no se cumplió con lo requerido, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

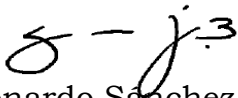
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSÉ WILMER CANDELO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.443.484**, quien actúa a través de apoderado judicial de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia como se llevan a cabo las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 120

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GRICELIO VILLANUEVA MENDOZA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00237-00

INFORME SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ TREINTA (30) de septiembre de DOS MIL VEINTE 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **GRICELIO VILLANUEVA MENDOZA** identificado con **C.C. No 6.004.873** Contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”**

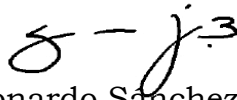
SEGUNDO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** a través de su representante legal o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición Radicado No E-2020-0007-141007 de fecha 26 de junio de 2020 tendiente a que se dé información de cuándo se va a entregar un proyecto productivo según lo establecido en la ley 1448 de 2011, si hace falta algún documento para la entrega del mismo, sea incluido en el listado de potenciales beneficiarios, de no ser adjudicado el mismo sea otorgado el subsidio correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos griceliov54@gmail.com y notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy 01 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
electrónico 120

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario